



BARANOA, 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2022-00123-00

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BREYNER ALBERTO LLANOS POLO CC 1048204358

DEMANDADO: KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS CC 1048212910

REFERENCIA: NIEGA TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso el cual se allego memorial por parte de la apoderada demandante, a través de correo miriangomez@hotmail.com en fecha 15 de mayo de 2023, donde solicitan aprobación de transacción realizada por las partes.

Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y constatado el expediente en el que obra la solicitud procedente se determina:

CONSIDERACIONES

La apoderada del demandante Dra. MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ presenta transacción, manifestando que versa sobre los conceptos de:

*“La señora: **KEYRA ALEJANDRA ARTETA BARRIOS**, madre biológica de la menor: **ESMERALDA LLANOS ARTETA**, acepta la suma Ofrecida en esta demanda, **OCHOCIENTOS MIL PESOS** mensuales (\$800.000), cuota que será incrementada anualmente conforme el aumento del salario mínimo legal más una cuota adicional en los meses Junio y Diciembre de cada año en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** cada una, sumas estas de dineros que serán consignadas en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 083-319584-69 a nombre de la niña: Esmeralda Llanos Arteta. Igualmente le suministrara la suma de Ciento Diez Mil Pesos mensuales (\$110.000) por concepto de la mensualidad de los estudios que adelanta la menor Esmeralda Llanos Barrios, conforme el aumento, lo anterior sin perjuicio de lo que la menor requiera y la madre solicite fuera de los pagos estipulados, trátase de tremas desalud, escolaridad o situaciones de urgencias de cada grado escolar. Un aire acondicionado antes de terminar el mes de mayo y una cama para la menor en el mes de diciembre del año 2023”*

Es importante indicar lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes lo hayan celebrado.....precisando sus alcances...” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se denota que la transacción aportada, no reúne los requisitos señalados en la norma, ya que no se encuentra suscrita por la parte demandante y demandada, por las anteriores razones no resulta procedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

RES U EL V E:



ARTICULO UNICO: NO ACEPTAR la transacción presentada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMEROPROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA ATLANTICO
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e370d1756afe0bb6eb6d0cb671e62a27b908c82501e186798d3d53d826620c2**

Documento generado en 20/06/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>